

mas de cultivos inadecuados que se hubieren utilizado para fomentar el cacaotal, hayan determinado una conformación viciosa de plantas, que sea imposible corregir por otro medio, y cuyo rendimiento promedio, por esa causa, sea inferior a 40 libras por tarea al año.

Art. 4.— La resiembra del cacao será obligatoria en todos los casos, excepto cuando la autorización de corte de árboles sea basada en medio inadecuado para el cultivo, o en entresaque.

Art. 5.— La resiembra del cacaotal será controlada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, la que llevará los registros que para tal fin fueren necesarios.

Párrafo I.— Este control podrá ser delegado a la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.

Párrafo II.— La resiembra del cacao será verificada en el plazo y forma que indique la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, plazo que no podrá exceder de dieciocho meses a contar de la fecha del permiso para destruir el cacaotal.

Art. 6.— Las violaciones al presente Reglamentos serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el Art. 8 de la Ley Nº 1274 sobre Destrucción y Repoblación de Cacaotales.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3906 que modifica los artículos 14, 17 y 22 del Reglamento Administrativo de los Hospitales del Estado, No. 684.— G. O. No. 6527, del 9 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3906.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se agrega un párrafo al artículo 14 del Reglamento Administrativo de los Hospitales del Estado, Nº 684, del 8 de Junio de 1940, para que diga del siguiente modo:

“Párrafo I.— Sin embargo, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, podrá autorizar por

escrito la prestación gratuita de estos servicios de Rayos X en los Hospitales del Estado, a los enfermos pobres no hospitalizados, a los miembros de las instituciones militares y policiales, o cuando interesen a la Justicia, previa solicitud de los Directores correspondientes. La autorización será válida durante seis meses y podrá ser renovada, por igual período, a solicitud de los mencionados Directores."

Art. 2.— Se agrega un nuevo párrafo al artículo 17 del mismo Reglamento, modificado por el Decreto N° 3539, del 14 de Mayo de 1946, para que diga del siguiente modo:

"Párrafo III.— Sin embargo, el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, podrá autorizar por escrito la prestación gratuita de estos servicios de Laboratorio en los Hospitales del Estado, a los enfermos pobres no hospitalizados, a los miembros de las instituciones militares y policiales, o cuando interesen a la justicia, previa solicitud de los Directores correspondientes. La autorización será válida durante seis meses y podrá ser renovada, por igual período, a solicitud de los mencionados Directores."

Art. 3.— Se modifica el párrafo del artículo 22, del mismo Reglamento, modificado por el Decreto N° 1050, del 31 de Mayo de 1941, para que diga del siguiente modo:

"Párrafo.— El pago de los derechos que se establezcan en esta tarifa, así como en las tarifas de Laboratorios, Rayos X y Farmacias, sólo podrán ser exonerados en los casos expresamente previstos en este Reglamento."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3307 que concede exequátur al señor Leopoldo Teixeira Leite Filho para que pueda ejercer las funciones de Encargado del Servicio Consular de la Embajada del Brasil en Ciudad Trujillo.— G. O. No. 6528, del 11 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3907.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Conceder exequátur al señor Leopoldo Teixeira Leite Filho,